

Cipolletti, 09 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "PERAZZO, MATIAS AGUSTIN C/ MORA CHAVARRIA, EDINSON EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CI-02759-C-2024) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente de los que,

RESULTA:

1.- El 03/12/2024 se presentó MATÍAS AGUSTÍN PERAZZO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Manuel Cortés y promovió formal demanda de daños y perjuicios contra HECTOR GONZALO CAMPOS MERCADO (conductor) y EDISON EDUARDO MORA CHAVARRIA (titular registral) persiguiendo el cobro de la suma de \$90.291.293,50 estimada de manera provisoria. A su vez, instó la citación en garantía de PARANA S.A. DE SEGUROS.

En cuanto a los hechos que dan origen al proceso explicó que el 08/08/2024, aproximadamente a las 17 hs, se encontraba circulando a bordo de su motocicleta, marca CFMOTO modelo 300 (dominio A177KCH), por Ruta Provincial N° 65 (sentido Oeste-Este) cuando, al arribar al cruce con la calle Río Iguazú de General Fernández Oro, se le atraviesa una camioneta TOYOTA HILUX (dominio IOS837) que circulaba por ésta última arteria (en sentido Sur-Norte) al mando del Sr. Campos. Preciso que, como consecuencia de la intempestiva invasión de la vía de circulación, el Sr. Perazzo no pudo evitar colisionar con el rodado mayor, impactándolo en su lateral izquierdo (lado del conductor) a la altura de la rueda trasera del vehículo, lo que le ocasionó graves lesiones físicas e importantes daños materiales en su motocicleta.

Mencionó que, a raíz de las lesiones padecidas, debió ser trasladado al nosocomio local donde se constató la lesión padecida (fractura expuesta de radio y cúbito distal del brazo derecho) y se le realizaron las primeras curaciones. Al día siguiente, el actor concurrió a la clínica Leben Salud donde, en virtud de la complejidad de la lesión, se dispuso su intervención quirúrgica para la colocación de elementos de osteosíntesis (placas y tornillos).

Atribuyó la responsabilidad del siniestro al conductor de la camioneta por haber obstruido la vía de circulación en una conducción que tildó de desatenta, intempestiva y carente de las medidas precautorias que impone el régimen de la Ley de Tránsito.

Adiciono como agravante la circunstancia de que el demandado circulaba por una vía de menor entidad intentando cruzar una Ruta Provincial de alto tránsito. En ese sentido, sostuvo que si la intención del demandado era atravesar y/o circular por la Ruta Provincial, lo que debió hacer es detenerse y ceder el paso a los que circulaban previamente por la Ruta Provincial 65.-

Enumeró y cuantificó los rubros reclamados. Así, pretendió la indemnización de: a) Daño físico (incapacidad sobreviniente): \$62.545.228,28; b) Daños materiales: 1.- Gastos de farmacia, médicos y de traslado: \$300.000; 2.- Gastos de vestimenta: \$100.000; 3.- Reparación de la motocicleta: \$4.800.000; 4.- Pérdida de valor venal: \$900.000; 5.- Privación de uso: \$500.000; c) Daños extrapatrimoniales: 1.-Daño moral: \$3.000.000; 2.- Daño psicológico: \$17.870.065,22; d) Gastos futuros: 1.- Tratamiento psicoterapéutico: \$126.000; y, 2.- Tratamiento médico futuro: \$150.000.

Ofreció pruebas, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal y solicitó el acogimiento de la demanda.

2.- Por providencia del 20/12/2024 se tuvo por iniciadas las presentes actuaciones, concediéndole el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la demanda a los accionados y a la citada en garantía.

Lo que motivó que el 12/02/2025 se presentara HÉCTOR GONZALO CAMPOS MERCADO (conductor), por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Radivoy y procedió a contestar la demanda interpuesta.

En primer lugar, negó en general y en particular los hechos afirmados en la demanda, como así también, desconoció la documental acompañada.

Luego, brindó su versión de lo hechos, afirmando que el día y hora indicados, se encontraba circulando por calle Iguazú de General Fernández Oro (en sentido Sur-Norte) cuando, al llegar a la intersección con Ruta Nacional N° 65 se detuvo y observó que a su derecha no se aproximaban vehículos. Acto seguido, al advertir que por la izquierda los vehículos transitaban a una distancia de 80 metros, lo que -a su entender- le daba tiempo suficiente para cruzar, avanzó lentamente y es en ese mismo momento fue cuando el actor con su rodado impacta la camioneta por éste conducida sobre su parte trasera izquierda, a la altura de la rueda.

Agregó que el accionante circulaba a excesiva velocidad y que salió por detrás del

vehículo que se aproximaba a calle Iguazú, impactando violentamente contra la camioneta.

Instó la citación en garantía de PARANA S.A. DE SEGUROS. Impugnó los rubros y montos reclamados. Ofreció pruebas. Fundó en derecho y solicitó el rechazo de la acción.

3.- En fecha 28/02/2025 se presentó el Dr. Alejandro Diez, apoderado de la firma PARANA S.A. DE SEGUROS, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Spieser Riquelme y procedió a contestar la citación en garantía, brindando la cobertura contratada sobre el vehículo Toyota Hilux, dominio IOS837.

En primer lugar, si bien reconoció la existencia del contrato de seguro y su correspondiente cobertura, opuso el límite de cobertura contratado (\$80.000.000) para responder en caso de ser condenada.

Seguidamente, negó en general y en particular los hechos afirmados en la demanda, aunque sí reconoció que el 08/08/2024 en Ruta Provincial 65 intersección con calle Río Iguazú se produjo un siniestro que involucró a los rodados denunciados por el actor.

A continuación invocó como causal de eximente de responsabilidad el hecho de la propia víctima. En ese sentido, sostuvo que la parte demandada carece de responsabilidad en el hecho que se ventila en tanto el accionado arribó primero a la encrucijada y, dado que no visualizó vehículos próximos, emprendió el cruce, mientras la motocicleta impactó en su lateral izquierdo trasero sin ceder el paso al rodado mayor que ya se encontraba efectuando la maniobra.

En efecto, afirmó que el actor fue el causante del siniestro por circular a exceso de velocidad lo que le impidió frenar y evitar la colisión pues, de haber transitado a velocidad reglamentaria, habría advertido la maniobra de la camioneta pudiendo frenar a tiempo.

Agregó, además, que el propio actor al referir a agente obstructor, reconoce que él, con su motocicleta, fue el agente embistente, lo que importa una presunción de culpabilidad en su cabeza.

En subsidio, para el caso de resultar igualmente condenada, peticionó la distribución de la responsabilidad en cabeza de ambas partes.

Impugnó los rubros reclamados así como su cuantía y desconoció la documental aportada. Ofreció pruebas, fundo en derecho, peticionó se aplique a las costas el límite impuesto por el art. 730 del CcyC y solicitó el rechazo de la acción.

4.- Por providencia del 03/04/2025, atento la incomparecencia del codemandado Edison Eduardo Mora Chavarria -pese a estar debidamente notificado-, se dispuso tenerle por incontestada la demanda. Asimismo, por la misma se abrió la causa a prueba, convocándose a las partes a la audiencia preliminar a desarrollarse el 22/05/2025, la cual concluyó sin acuerdo alguno razón por la cual se proveyeron las pruebas ofrecidas.

En fecha 27/10/2025, habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del Sr. Mora Chavarria, la parte actora desistió de la acción contra éste último, lo que así se proveyó el 05/11/2025.

El 27/11/2025 se certificó el avance probatorio y el 12/02/2026 se clausuró el período probatorio, pasando los autos a alegar, facultad procesal que ejercieron la actora (03/03/2026) y la citada en garantía (09/03/2026).

Finalmente, el 30/04/2026 se dictó el llamamiento de autos a sentencia (firme y consentido);

CONSIDERANDO:

5.- Que, por razones metodológicas, no estando controvertida la ocurrencia del siniestro, su fecha, lugar y los vehículos intervinientes, corresponde comenzar por establecer su mecánica y responsabilidad que de ella se deriva.

Teniendo en cuenta las versiones de las partes con relación a cómo habrían ocurrido los hechos, existe coincidencia en que el siniestro que se denuncia acaeció el día 08/08/2024 a las 17 hs, aproximadamente, en inmediaciones de Ruta Provincial N° 65 y calle Río Iguazú de la localidad de General Fernández Oro cuando el Sr. Perazzo circulaba a bordo de su motocicleta (dominio A177KCH) por la arteria mayor (en sentido Oeste-Este) mientras el Sr. Campos transitaba en la camioneta (dominio IOS837) por calle Río Iguazú (dirección Sur-Norte). También existe coincidencia respecto a que el impacto se produjo en el lateral izquierdo sector trasero (altura de la rueda) de la camioneta Toyota Hilux cuando la motocicleta no pudo evitar el golpe.

Sin embargo, se advierten divergencias con relación a la mecánica del hecho o

más precisamente a quién resultaría responsable en la producción del siniestro, ya que las partes recíprocamente se endilgan la responsabilidad en la producción del accidente vial. En efecto, el actor sostiene que el demandado invadió la vía de circulación provocando el choque mientras que el accionado sostuvo que emprendió el cruce por no existir en ese momento vehículos que transiten sobre la Ruta Provincial 65 y que, en realidad, el impacto se debió a la conducción temeraria del actor quien, de manera imprevista y a exceso de velocidad, adelantó a un rodado que circulaba -a una distancia prudencial- por la arteria mayor imposibilitando que el accionado advierta en tiempo oportuno su presencia y, a su vez, que el motociclista -por el exceso de velocidad que llevaba- pueda evitar el impacto.

6.- El reclamo tiene origen en un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos en movimiento. Por ello, la cuestión debe resolverse a partir del régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de las cosas, conforme lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

De acuerdo con ese sistema, a la parte actora le corresponde acreditar la intervención activa del vehículo en el hecho, el daño invocado y su relación causal. Comprobados esos extremos, pesa sobre el dueño o guardián la carga de demostrar una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir, total o parcialmente, aquel nexo causal.

En este caso, no se discute que el Sr. Campos Mercado conducía la camioneta Toyota Hilux al momento del accidente y ejercía, por tanto, su guarda material. Su responsabilidad no depende entonces de la demostración de una conducta culposa, sino del riesgo propio del vehículo que conducía. Para eximirse debía acreditar el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no deba responder o un caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa, y demostrar, además, que esa circunstancia tuvo incidencia causal en la producción del resultado (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734 del CCyC).

Las reglas de tránsito no alteran la naturaleza objetiva de esa responsabilidad, pero resultan relevantes para reconstruir el accidente y establecer si la conducta de alguno de los intervinientes tuvo eficacia causal. En ese marco, todo conductor debe circular con cuidado y prevención, conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo y abstenerse de realizar maniobras que creen riesgos para los demás usuarios de la vía. A ello se agrega que quien pretende ingresar desde una calle de tierra a una

vía pavimentada debe ceder el paso a quienes circulan por esta última, conforme los arts. 39 y 41, inc. g), apartado 1, de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

Finalmente, la circunstancia de que la motocicleta haya sido el vehículo embistente desde el punto de vista físico no determina, por sí sola, la responsabilidad jurídica de su conductor. Lo decisivo será establecer, a partir de la prueba producida, cuál de los vehículos generó la interferencia en la línea de marcha del otro y si el hecho invocado por los demandados —la excesiva velocidad atribuida al actor— fue efectivamente demostrado y tuvo una incidencia causal suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad objetiva que pesa sobre el guardián de la camioneta.

7.- En consecuencia, a los fines de analizar la mecánica y responsabilidad del siniestro, habré de analizar las pruebas aportadas por las partes.

De la prueba documental aportada por el actor, sin perjuicio de haber sido la misma genéricamente desconocida por el demandado y la citada, surge copia del legajo penal tramitado; en particular, del mismo se advierte la presencia del acta de procedimiento policial labrada en la cual se consignó: “... siendo las 17:03 horas, del día 08 del mes de AGOSTO del año dos mil Veinticuatro (2024) se toma conocimiento (...) sobre un siniestro vial acaecido en Ruta Provincial 65 y La Criollita de Gral. Fernández Oro. (...) Constituida la prevención policial en el lugar constata, a su arribo que se trataría de colisión entre moto-vehículo, a simple vista se observa un moto-vehículo marca CFMOTO, modelo 300, dominio A177KCH, color gris detalles azul y negro, la que se encontraba tirada sobre cinta asfáltica de intersección mencionada obstruyendo el normal tránsito y la que presentaba daños en su parte frontal, a unos metros sobre sector de derivador cardinal norte se encontraba el segundo rodado involucrado tratándose de vehículo marca TOYOTA, modelo HILUX 4X4 C/DOB SR C/AB 3.0 TDI, dominio IOS837, color gris, el cual presentaba daños en su lateral izquierdo trasero (lado conductor) altura de rueda (...) Por información recabada en el lugar se puede decir que minutos antes de ocurrido el siniestro, vehículo marca TOYOTA, circulaba por calle La Criollita sentido cardinal Sur-Norte, y momentos en que se dispone a cruzar Ruta Provincial 65, y por razones que se tratan de establecer es colisionado en su lateral izquierdo (lado conductor) por moto-vehículo marca CFMOTO, la que minutos antes de ocurrido el siniestro circulaba por Ruta mencionada en sentido cardinal Oeste-Este, y como consecuencia conductor de sexo masculino de la motocicleta mencionada fuera trasladado por personal de salud en

ambulancia al nosocomio...”.

Asimismo, se libró en autos prueba informativa dirigida al Gabinete de Criminalística quien, el 19/09/2025, acompañó copia del acta de relevamiento N° 135/24 en hecho de tránsito labrada por la Policía de Río Negro integrada por 49 fotografías que muestran el estado final de los vehículos involucrados así como, también, la existencia de daños en diversas partes de la motocicleta y en el lateral izquierdo trasero (altura de la rueda) de la camioneta. Por otro lado, se libró oficio al Ministerio Público Fiscal quien, en fecha 11/06/2025, remitió copia del legajo penal, de cuyo análisis se advierte su correspondencia con la documental aportada por el accionante. Asimismo, acompañó disposición del 15/10/2024 por la cual la Fiscal a cargo dispuso declarar extinguida la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad.

Por otro lado, se produjo en autos una pericial accidentológico-mecánica, cuya labor se encomendó al perito Kevin Guerrero. En su dictamen presentado el 04/11/2025, respecto a la mecánica del siniestro (punto 4), la describió en sentido idéntico a la indicada en el acta de relevamiento policial precedentemente transcripta. Luego, al contestar sobre la correspondencia de los daños corroborados con la mecánica descripta en la demanda (punto 5), contestó: *“Basándome en las fotografías obrantes en causa y evidencia que obran en causa penal, puedo determinar que SI, el hecho pudo haberse producido como lo relata la parte actora, presentando SIMILITUDES con la mecánica del hecho narrada con anterioridad en el punto de pericia N°4”.*

Al responder el punto 6 sobre quién gozaba con prioridad de paso, si bien no es función del perito establecer este aspecto, manifestó, desde su punto de vista, que: *“... dado que el rodado mayor pretendía realizar una maniobra de cruce de ruta proviniendo de una calle de ripio a una calle asfaltada, puedo establecer que la prioridad de paso le correspondía a la motocicleta CFMOTO conducida por el Sr. Perazzo”.* A su vez, al responder el punto 22 sostuvo: *“... puedo concluir que la causa basal del siniestro en cuestión, se debió a que la pick up Toyota Hilux realizó una maniobra de cruce desde una calle de menor jerarquía a una ruta provincial, sin advertir la presencia del rodado menor que circulaba sobre la ruta provincial”.* También, al ser consultado sobre las velocidades con las que circulaban los rodados involucrados (punto 7) dijo no poder contestarlo por cuanto *“...no cuento con los elementos necesarios e indispensables (como lo son Huellas derrape o frenada,*

medidas exactas de sus respectivas deformaciones y/o un PPI (posible punto de impacto) para el cálculo de la aplicación fisicomatemático para estimar una velocidad mínima probable de los vehículos...”.

Destaco que la labor pericial realizada no mereció cuestionamiento, pedido de aclaración ni impugnación alguna por las partes en litigio por lo que, en virtud del rigor científico que la caracteriza, no encuentro razones para apartarme de lo dictaminado.

Por otra parte, considero necesario aclarar que la determinación de la prioridad de paso constituye una cuestión jurídica ajena a la incumbencia pericial. No obstante, la reconstrucción técnica efectuada sí resulta útil para establecer que la camioneta ingresó desde un calle de ripio y atravesó la ruta provincial, interponiéndose en la línea de marcha de la motocicleta.

Como reiteradamente se ha dicho: *“Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito –técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales”* (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T.II, p.720).

Del racconto probatorio efectuado emerge con claridad la ocurrencia material del siniestro y que el mismo se produjo cuando la camioneta Toyota Hilux -conducida en la ocasión por el Sr. Campos- obstruyó el trayecto de la motocicleta -al mando del actor- que, circulaba por Ruta Provincial 65 a la altura de la calle Río Iguazú/La Criollita de General Fernández Oro. En tal sentido, la citada no ha logrado probar los extremos invocados (excesiva velocidad) para eximirse de responsabilidad y/o para la distribución de la culpa como lo pretendió en su primera presentación.

En otras palabras, teniendo en cuenta la plataforma fáctica corroborada por el perito; frente a la responsabilidad objetiva que pesa sobre el demandado, no ha mediado comprobación de eximente de responsabilidad alguna que lo exonere de responder por los daños causados; por lo que considero suficientemente comprobado que quien debe

responder es el accionado y su citada en garantía por los perjuicios que logren demostrarse tanto en su existencia como en su relación causal con el hecho aquí constatado.

8.- Por las razones expuestas corresponde analizar pormenorizadamente la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados.

En ese contexto, debe cotejarse la prueba que constata y demuestre la existencia y el alcance de los efectivamente padecidos y la reparación que se requiere. Es importante recordar en esta instancia que los daños que se alegan y por cuya indemnización se acciona, deben ser probados con un mínimo de seriedad; puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, a fin de evitar caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a reparar los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Resulta razonable procurar una decisión que por un lado evite incurrir en reparaciones insuficientes; empero por otro lado no imponga condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.

Destaco también, que sin perjuicio de las presunciones aplicables en cada caso, individualmente cada rubro debe ser examinado conforme su naturaleza, los términos en los que fue solicitado y la prueba que razonablemente resulta exigible para su procedencia.

8.A.- Daño físico (Incapacidad sobreviniente): Afirmó el actor que, como consecuencia del siniestro de marras, sufrió lesiones que requirieron su intervención quirúrgica para la fijación de material oseo en virtud de la fractura expuesta de radio y cúbito distal sufrida en su brazo derecho (dominante). Relató que, sin perjuicio de la cirugía, padece un dolor constante, tanto a la hora de dormir como de tener la vida que tenía antes del accidente, ello en tanto como consecuencia le quedaron limitaciones de movilidad y cicatrices en la región afectada.

En ese sentido, estimó su incapacidad en un 35% e informó que, al momento del siniestro, tenía 19 años de edad y que no contaba con empleo registrado por lo que peticionó se tome, a los fines del cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil. Con tales elementos, cuantificó provisoriamente la indemnización reclamada en

la suma de \$62.545.228,28.

Junto con la demanda, aportó los siguientes elementos de interés para el presente rubro: a) Certificado médico emitido por el Dr. De Souza Saue Jorge del Hospital de Fernández Oro, de fecha 08/08/2024, indicando "...paciente con fractura radio y cúbito distal expuesta..."; b) Informe de Leben Salud de fecha 09/08/2024 por radiografía de antebrazo derecho donde se informa la presencia de una fractura simple oblicua que compromete diáfisis distal de cúbito y radio....; c) Informe de Leben Salud de fecha 18/09/2024 por radiografía de antebrazo derecho que informa: "se observa elemento de osteosíntesis (placas y tornillos) diafisarias distales cúbito radial en relación a conocido trazo de fractura transversales, sin signos radiológicos de aflojamiento y correcta alineación..."; y d) 2 Radiografías practicadas en fechas 09/08/2024 y 18/09/2024 en el antebrazo derecho afectado.

Con el fin de acreditar la autenticidad de la documental aportada se ofreció prueba informativa dirigida a Leben Salud quien, el 13/06/2025, remitió copia de la historia clínica del Sr. Perazzo. De su análisis se advierte la autenticidad de los informes acompañados así como, también, se verifica que el actor fue intervenido quirúrgicamente -el 16/08/2024- en la clínica oficiada por el Cirujano Pablo Javier Cañas.

Por otra parte, se realizó en el marco del presente proceso una pericial médica a fin de analizar el estado del actor y evaluar la incapacidad sobreviniente; dicha labor se encomendó al Dr. Hugo Ramón Rujana quien, el 08/08/2025 presentó su dictamen.

De su análisis emerge que el experto, luego de analizar los antecedentes de la causa, de requerir estudios actualizados y de examinar al Sr. Perazzo concluyó que el actor presenta: "*secuelas compatibles con accidente de tránsito. -Fractura de radio y cúbito derecho con angulación; - Rigidez de muñeca derecha; - Lesiones estéticas en antebrazo derecho; y - Cuerpo extraño contra hueso*".

En ese sentido, cuantificó la incapacidad sobreviniente del actor en un total de 42,50% comprensiva de: "*1 Fractura de diáfisis de radio y cúbito derecho con angulación y/o rotación de hasta 10°*

(dominante)

----- 14,50 %

2 Cuerpos extraños en radio y cúbito derecho

----- 8,00 %

*3 Una cicatriz en cara externa de antebrazo derecho de 10 cm de longitud por
0,5 cm de*

diámetro (VER EL PUNTO IX. 2.) EN MASCULINO

----- 7,50 %

*4 Una cicatriz en cara interna de antebrazo derecho de 13 cm de longitud por 1
cm de*

diámetro (VER EL PUNTO IX. 3.) EN MASCULINO

----- 5,50 %

5 Rigidez de muñeca derecha (dominante)

----- 5,00 %

*6 Una cicatriz en cara anterior de 1 cm de longitud por 1 cm de diámetro (VER
EL*

PUNTO IX. 1.) EN MASCULINO

----- 1,00 %

*7 Una cicatriz en cara anterior de 1 cm de longitud por 1 cm de diámetro (VER
EL*

PUNTO IX. 1.) EN MASCULINO

----- 1,00 %

TOTAL

----- 42,50 %

(Cuarenta y dos por ciento con cincuenta)”

Dicho dictamen no mereció cuestionamiento ni impugnación alguna por lo que, en virtud del rigor científico que lo caracteriza, y según surge eficientemente desarrollado, no encuentro razones para apartarme de la conclusión arribada.

En cuanto a su ingreso económico, a los fines de calcular la indemnización que le corresponde conforme la fórmula vigente en la jurisdicción; señalo como ya fuera referenciado, que el accionante sostuvo que al momento del accidente no se encontraba trabajando bajo relación de dependencia y, es por ello que, al interponer la demanda, solicitó se tome como base para el presente cálculo el SMVyM vigente al momento del dictado de la presente. Sin embargo, al momento de presentar sus alegatos, afirmó que el actor se encuentra trabajando formalmente bajo relación de dependencia con la firma POLLOLIN, solicitando sea este el salario tenido en cuenta para el cómputo, informando que los recibos de haberes se encontraban agregados en el beneficio de

litigar sin gastos. En efecto, sostuvo que el ARCA en enero de 2026 informó que la remuneración del Sr. Perazzo en dicho período ascendió a la suma de \$1.680.522,59.

En este punto destaco que, sin perjuicio de lo afirmado por el accionante respecto a la remuneración que pretende sea tenida en cuenta a los fines indemnizatorios, lo cierto es que no luce dentro del presente proceso prueba alguna que me permita entender que, al momento del dictado de la presente sentencia la remuneración sea la misma y/o haya variado e, incluso, que la relación laboral subsista, no siendo función de la magistratura verificar y/o recabar elementos probatorios para la determinación del quantum indemnizatorio sino que dichos elementos deben ser formalmente introducidos en la causa por el peticionante.

En consecuencia, dada la carencia de elementos probatorios para la determinación de los ingresos del Sr. Perazzo, y considerando que en fecha 24/07/2024 en autos “Gutierre” el STJ de nuestra provincia modificó la Doctrina Legal imperante hasta aquella fecha, readecuando la base para la determinación del monto indemnizatorio a aplicar para aquellos casos donde -como en autos- no se cuenta con ingresos económicos demostrables; habré de proceder a determinar la compensación pretendida acudiendo a las pautas allí establecidas.

En el citado precedente, el STJ resolvió en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente, que conforme a la doctrina legal hasta ese momento vigente correspondía al ingreso mensual devengado al momento del ilícito, sustituyéndolo por el vigente a la época del dictado de la sentencia de Primera Instancia: *“Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital... el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños.”* (Gutierre, 24/07/2024, STJ).

En el caso, habré de contemplar el Salario Mínimo, Vital y Móvil, dado la ausencia de ingresos comprobados y de conformidad con el citado precedente, y también “ELVAS” (STJRNS1 - Se. N° 75/15); cotejada la Resolución N° 4/2026 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (cf. emerge del sitio web del Ministerio de Capital Humano de Nación), tomaré como base

el sueldo mínimo vital y móvil a la fecha de este pronunciamiento, que asciende a la suma de \$383.800 mensuales (septiembre de 2026); la edad del damnificado cuando se produjo el accidente (19 años) y el porcentaje íntegro de la incapacidad determinada por el médico (42,50 %).

De tal forma, tras aplicar tales variables, la fórmula matemática financiera, que establece a tal fin como obligatoria la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia señalada, arroja un resultado de \$ 107.333.747,98. A dicho importe se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (08/08/2024) a la fecha de la presente sentencia, un interés según tasa pura del 8% (cf. también los dispuso el STJ en autos "Gutierre") cuyo resultado alcanza a \$ 17.935.147,29 luego de practicar la pertinente liquidación a través de la herramienta web del Poder Judicial.

La suma total entonces, de los intereses con el capital, ascienden a la fecha de este pronunciamiento, a \$ 125.268.895,27 por la que este rubro prospera como indemnización por las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente ocurrido que basa este reclamo. Cuadra señalar, que a partir de entonces y hasta su pago, en caso de no ser abonado en el plazo que se fija, los accesorios por la mora se generarán en base a la tasa fijada en "Fleitas" y "Machin", o la que eventualmente establezca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

8.B.- Daños materiales:

8.b.-1) Gastos de farmacia, médicos y de traslado: Mencionó el accionante que cuando ocurre un siniestro como el de marras, es lógico que la víctima deba incurrir en diversos gastos médicos, de farmacia y de traslado para el tratamiento de las lesiones padecidas. En ese sentido, solicitó la suma de \$300.000 por este rubro.

Con el fin de demostrar la procedencia del rubro reclamado acompañó listado de sesiones de kinesioterapia practicadas en el Policlínico Modelo de Cipolletti de la cual se aprecia que el actor requirió al menos 20 sesiones con la Lic. Barbara Aburto. Si bien dicho documento mereció el desconocimiento del demandado y de la citada, su autenticidad ha quedado corroborada mediante la pertinente prueba informativa librada al nosocomio quien el 31/07/2025 acompañó el listado de prestaciones brindadas al Sr. Perazzo.

Por fuera del elemento analizado no luce acreditada la erogación de otro gasto

comprensible dentro del presente rubro. Sin embargo, cierto es que su ocurrencia se presume ante siniestros como el de marras. En efecto, reconocida jurisprudencia sostiene que: *“Si bien los gastos médicos y de farmacia son admitidos aún cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas, sin embargo, su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (cpr: 165), es decir, que el juez la ponderara en función de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas, carácter de ellas, y tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que son consecuencia directa e inmediata del daño producido y toda vez que su existencia resulta innegable porque se derivan de las lesiones experimentadas y el tratamiento a que fuera sometido.”* (Autos: PEREZ, ROBERTO C/ ALDERETE, RICARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -- Cámara Comercial: A. - Mag.:Míguez - Kölliker Frers. - Fecha: 24/10/2008).

En pleno uso de las facultades emergentes del art 147 del CPCYC, estimo prudente otorgar por este rubro al accionante una suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) a valores actuales, considerando lo informado en la pericia médica y la documental acompañada.-

8.B.-2) Gastos de vestimenta: Sobre este rubro el Sr. Perazzo pretende ser resarcido en la suma de \$100.000 por cuanto sostuvo que, a raíz del accidente, la vestimenta que traía quedó totalmente inutilizable. Para fundar su pretensión citó diversos precedentes jurisprudenciales.

En este punto, aunque la naturaleza del accidente permite presumir que alguna de las prendas que vestía el actor pudo resultar dañada, no se acompañaron comprobantes ni se individualizaron concretamente sus características y valor. Esa ausencia de prueba no impide admitir el rubro, pero sí justifica reducir su cuantía. En consecuencia, en ejercicio de las facultades emergentes del art. 147 del CPCyC, estimo prudente reconocer por este concepto la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), determinada a valores actuales.

8.B.-3) Reparación de la motocicleta: Reclamó el actor la suma de \$4.800.000 en concepto de gastos de materiales y mano de obra para la reparación de la motocicleta la que, luego del siniestro, ha quedado con diversos daños, que acreditó con 21 fotografías que acompañó con la demanda.

A fin de acreditar la procedencia y cuantía del rubro reclamado, el actor ofreció

distintos puntos periciales mecánicos que fueron oportunamente respondidos por el perito Guerrero (presentación del 04/11/2025). En su dictamen, aclaró que respondió los puntos periciales con las constancias obrantes en el presente proceso y en el legajo penal pues la motocicleta -al momento de realizar la pericia- había sido enajenada por el actor. Así, al contestar el punto 11 propuesto informó que la motocicleta presentaba los siguientes daños: *“tren delantero, guardabarros delantero, yanta, rueda delantera, faro delantero, manija de freno y embrague, cachas delanteras, disco de freno, cubre carter, soporte tablero, cachas cubre tanque de nafta, asiento, fisura en chasis, cachas laterales, colin, cachas traseras y faro trasero”*. Agregó que, sin perjuicio de los daños enunciados, pudieron existir otros daños que requerían comprobación directa lo que no pudo realizar por no poder peritar la motocicleta siniestrada. En ese sentido, sumo que es posible que el rodado menor haya presentado destrucción total pues de las imágenes verificó la existencia de fisuras en el chasis (un daño severo en este tipo de rodados); por ello, entendió que no es recomendable su reparación (respuesta punto 12 y 13).

En ese sentido informó que, al momento de la elaboración del dictamen, la motocicleta tenía un valor de mercado estimativo de \$7.527.990, conforme publicación de mercado libre (respuesta 15).

No habiendo ameritado controversia lo dictaminado por el experto y considerando su especialidad, tengo por ciertos los daños por aquél enunciados y su probable destrucción total.

Advierto que el actor le comunicó al perito la enajenación de la motocicleta sin informarle a qué costo la vendió; sin embargo, en el informe psicológico producido en autos, apreció que el Sr. Perazzo le comunicó a la experta que la enajenó en un 15% del valor real de la motocicleta. Esta cuestión aunque parezca menor no lo es, puesto que al costo que, en definitiva, se reconozca como valor del rodado menor habré de descontarle el 15% ya percibido por el actor.

En ese sentido, verifico que el precio informado por el experto corresponde a una motocicleta de idénticas características al del actor mas no del mismo año de fabricación, pues la publicación aportada por el experto se corresponde a una motocicleta año 2025 y la del actor es modelo 2023.

En consecuencia, careciendo de elementos para determinar el valor de mercado de una motocicleta CFMOTO modelo 300NK año 2023, habré de echar a mano a la

valuación que sobre la misma efectúa la DNRPA -conforme sitio web- cuyo monto asciende a \$3.300.000; descontando el monto percibido -de acuerdo lo que surge del dictamen pericial psicológico-, el presente rubro procede por la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL (\$2.805.000) en concepto de capital.

A su vez, a dicha suma corresponde adicionarle los intereses devengados desde la fecha de presentación del dictamen (04/11/2025) y hasta el dictado de la presente. Efectuada la pertinente liquidación conforme Doctrina Legal del STJ vigente ("Machin"), el presente rubro procede entonces por la suma total de \$ 5.139.234,05.

8.B.-4) Pérdida del valor venal: Solicitó el accionante se le abone una suma que resarza la pérdida de valor venal que ha sufrido la motocicleta puesto que, aun cuando se la repare, la misma no quedará en iguales condiciones que antes del evento, influyendo tal circunstancia en su costo de mercado; por tal motivo estimó que la motocicleta tuvo una pérdida de valor venal de 15%, el cual estimó en la suma de 900.000.

De acuerdo a lo informado por el perito Guerrero, quien desalentó su reparación por la magnitud de los daños, la misma presentaría destrucción total, siendo éste el parámetro que se tomó en cuenta para la cuantificación del rubro daño material.

En ese sentido, considerando que se reconoció la suma indicada en el punto precedente tomando en consideración el costo que informa la DNRPA en su publicación de tablas de valuaciones lo que importa reconocer la reposición de la motocicleta -y no su reparación- el presente rubro debe rechazarse.

8.B.-5) Privación de uso: Asimismo, solicitó que se indemnice el tiempo que se requerirá para efectuar la reparación de la motocicleta, incluyendo a tal fin, el tiempo que demande el pedido de los repuestos y de mano de obra; lo cual estimó en 20 días, por lo que petitionó la suma de \$500.000 (a razón de \$25.000 por día).

El actor solicitó una indemnización por el tiempo durante el cual se vio privado de utilizar la motocicleta. Estimó razonable un período de veinte días y cuantificó el perjuicio en \$500.000, a razón de \$25.000 diarios.

La privación de uso configura por sí misma un daño resarcible, pues lo que se indemniza es la indisponibilidad temporal del vehículo y la necesidad de acudir a medios sustitutivos o soportar las dificultades que provoca su falta. En este caso,

además, el uso efectivo de la motocicleta se encuentra demostrado por la propia circunstancia del accidente, ocurrido mientras el actor circulaba con ella.

El perito no determinó el tiempo necesario para su reparación porque, a partir de los daños constatados —entre ellos, la fisura del chasis—, consideró que repararla no resultaba aconsejable y estimó posible su destrucción total. Esta circunstancia no conduce al rechazo del rubro. En esos supuestos, la indisponibilidad comprende el lapso razonablemente necesario para procurar el reemplazo del vehículo.

Tampoco modifica esa conclusión el hecho de que el actor haya vendido posteriormente la motocicleta en el estado en que se encontraba. La enajenación impide extender el perjuicio más allá de ese momento, pero no elimina la privación ya sufrida entre el accidente y la decisión de disponer del rodado. Como no se acreditó la fecha exacta de la venta, no corresponde reconocer todo ese período; sí encuentro razonable admitir los veinte días reclamados, que constituyen un lapso prudente y moderado frente a la entidad de los daños comprobados.

Por ello, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 147 del CPCyC, fijo la indemnización por privación de uso en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), estimada a valores actuales. A partir del dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago devengará intereses conforme la tasa establecida por la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

8.C.- Daños extrapatrimoniales:

8.C.-1) Daño moral: Seguidamente, reclamó se lo indemnice por las consecuencias extrapatrimoniales que ha padecido a raíz del siniestro. Explicó que, a raíz del siniestro, debió ser trasladado al Hospital de la localidad de General Fernández Oro y, con posterioridad, intervenido quirúrgicamente para tratar la lesión padecida. En ese sentido, argumentó que lo ocurrido ha dejado en su ser físico y psíquico alteraciones que ameritan ser indemnizadas. Por lo que cuantificó el presente rubro en la suma de \$3.000.000.-

Desde el punto de vista conceptual se define al daño extrapatrimonial, como aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual, que pudiera sufrir el damnificado por un acto del cual sea considerado responsable el accionado. En el caso de un accidente, si mediaron lesiones, se intenta de algún modo compensar las angustias

que puede conllevar en su caso su recuperación, o la incidencia grave en la faz anímica, la alteración de aspecto de la persona, etc; sujetos a un parámetro de naturaleza subjetivo, desde que no puede objetivarse esa cuantificación puesto que, por su naturaleza misma ese daño se haya condicionado a las especiales circunstancias de cada persona.

No obstante esa presunción en cuanto al cálculo de su medida, no es menos cierto que el accionante corre con la carga de la prueba de la existencia de tales padecimientos sufridos, así como de su aporte para poder efectuar una ponderación.

Desde luego, la participación en un accidente de tránsito provoca alarma, sorpresa, disgusto y molestias; y más aún si se dilata en el tiempo la respuesta de quien tiene que compensar los daños generados; pero por lo general dichas emociones no revisten entidad suficiente para justificar un reclamo en tal sentido, salvo que se invoquen y demuestren elementos que así lo autoricen a declarar.

En el caso, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, advierto que el siniestro de marras tuvo una incidencia negativa en el actor quien, a raíz de la lesión padecida en su brazo derecho, debió ser intervenido quirúrgicamente en un momento de su vida en el cual se encontraba cursando estudios terciarios y que, a raíz de la severidad de la lesión abandonó sus estudios ya que se le dificultaba tomar apuntes (cf. lo descripto en la pericial psicológica). Que, además, el tratamiento de su brazo requirió, no sólo su intervención, también kinesioterapia y el suministro de calmantes para el dolor; sumada a la incertidumbre que genera una lesión de estas características, entiendo holgadamente acreditada la ocurrencia del daño que aquí se reclama y, por tanto, su procedencia se impone.

Por todo ello teniendo en cuenta lo estimado al reclamar por el actor, considerando que, a pesar de todo ello, el actor ha podido rencausar su vida, fijándose nuevas metas; y sin que resulte ajeno el uso de las facultades emergentes del art 147 del CPCYC; optaré por reconocer en compensación por el daño moral la suma solicitada de \$3.000.000, la que actualizada al 8% anual conforme doctrina del STJ arroja a la fecha la suma total de \$ 3.501.291 por la que prospera este rubro.

8.C.-2) Daño psicológico: También reclamó por este rubro la suma de \$17.870.065,22 al afirmar que, como consecuencia del siniestro, ha visto alterado su equilibrio psíquico por las dolencias propias del accidente. Relató que no se siente con

la capacidad física ni anímica para realizar actividades de ocio fuera de su hogar y que cada vez se fue aislando más al punto de perder contacto con sus vínculos más cercanos. Asimismo, mencionó que la imposibilidad de ejecutar tareas en todos los ámbitos ha modificado su autoconcepto generando consecuencias en su autoestima. Por todo ello, cuantificó la incapacidad psíquica en un 10%.

En primer orden considero relevante distinguir, someramente, este rubro compensatorio del reclamado como daño moral; pues aunque hay cierto punto de relación entre ellos, la perturbación del equilibrio espiritual se traduce en este rubro como patología; por lo que del mismo modo que el agravio moral procedería por la sola existencia del hecho, siendo en todo caso la prueba en su relación a los fines de fundar una cuantificación del mismo; en el caso del daño psíquico se requiere prueba bajo el auxilio de disciplinas científicas relacionadas con la ciencias de la salud.

Es preciso aclarar, a la hora de analizar la procedencia de este rubro, que el daño psíquico supone *“una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado”* (cf. Zavala de González, Matilde, D.a.l.p.i.p. T. 2, a, p. 231). Importa -dice otro autor- *“...un deterioro, disfunción, disturbio o trastorno, o desarrollo psico-genético o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectivas y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo”* (cf. Kraut, Alfredo J., “Los derechos de los pacientes”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1997, p. 140, N° 23). *“El daño psíquico constituye una afección de la personalidad o del equilibrio emocional de la víctima que altera el funcionamiento del cerebro, del razonamiento o de las facultades intelectuales o de la mente de la persona, que produce un daño que debe ser traumático, patológico e irreversible, configurando incapacidad parcial o permanente”* (cf. Taraborrelli, José N. D.p. JA 1997-II-11).-

Del análisis doctrinario considero que el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc, cuya forma más acabada de acreditación es el dictamen de un psicólogo. No constituye un daño autónomo, ajeno a la clásica división bipartita, debiendo ser considerado como integrando el daño material en el rubro incapacidad-, o el daño moral.-

En fecha 18/08/2025 la Lic. Romina Villafañe (perito psicóloga designada en

autos) presentó el dictamen de la pericial psicológica ofrecida en autos. En el mismo, luego de aplicar diversas evaluaciones al peritado, concluyó que: *“Los sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad del Sr. Matías Perazzo, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. // El peritado dispone de recursos subjetivos para responder a las exigencias de la realidad y lograr una adecuada adaptación, no obstante del material psicológico examinado se desprende que en el peritado subsisten sentimientos negativos y cambios de humor...”*. También, afirmó la experta que el hecho que se ventila “no ha influido en tanto actualmente se encuentra trabajando y del examen pericial se desprende la capacidad del actor para plantearse objetivos a futuro en relación a su proyecto de vida” (respuesta punto 2); y que no se encontraron en el actor indicadores de angustia (respuesta punto 3), ni síndrome posconmocional (respuesta punto 4), ni disminución o fallas en su atención, motivación, memoria o concentración (respuesta punto 5), como así, tampoco sintomatología fóbica o trastornos de conducta (respuesta punto 6 y 7).

Dicho dictamen fue objeto de impugnación por parte del propio actor (presentación) 21/08/2025) quien lo cuestionó sobre la base de los siguientes argumentos. En primer lugar porque entendió que las aseveraciones de la perito se alejan del sentido común y resultan contradictorias puesto que la incapacidad médica arrojó un 42,5% lo que, considera, no puede dejar indemne la parte psíquica del actor. Y, por otro lado, porque en el propio informe la experta informó que el accionante debió abandonar sus estudios, debiendo conformarse con un trabajo manual en un depósito y que -desde su punto de vista- ello ha implicado la pérdida de oportunidades que constituyen un daño.

A tales cuestionamientos, contestó la experta -presentación del 01/09/2025- donde, rebatió los cuestionamientos, reiteró y ratificó en todos sus términos lo dictaminado en el informe pericial presentado. En tal sentido, adujo que la incapacidad psíquica resulta independiente de la física y de la severidad de esta última; y que en ningún momento minimizó los síntomas hallados sino que los evaluó concluyendo que no revisten suficiente intensidad como para causar un cuadro psicopatológico en tanto el peritado ha encontrado herramientas para afrontar y readecuar sus proyectos de vida.

En virtud de lo dictaminado por la perito, no habiéndose acreditado la existencia de daño psíquico que amerite su resarcimiento, se rechaza el rubro pretendido.

8.D.- Gastos en tratamientos psicoterapéutico y médico futuros: Bajo este acápite se tratarán en conjunto los gastos referidos a tratamiento psicoterapéutico y médico por los cuales pretendió \$126.000 – por el primero- y \$150.000 -el segundo-. Su tratamiento en conjunto obedece a la finalidad perseguida y a ser idéntico el resultado de ambas pretensiones.

Es que, en efecto, del dictamen pericial psicológico "supra" analizado surge que la experta concluyó la inexistencia de daño psíquico y, por tanto, no sugirió la realización de tratamiento psicoterapéutico alguno.

En tanto, el Dr. Rujana, a cargo de la pericia médica, al responder el punto 6, informó que al momento de la pericial el Sr. Perazzo no requería ningún tratamiento médico más.

En consecuencia, en razón de lo dictaminado por ambos peritos, el rechazo de los gastos de tratamiento médico futuro y de tratamiento psicoterapéutico futuro se impone.

9.- Así merituados los antecedentes del caso y confrontados con la normativa aplicable, considero que corresponde receptar favorablemente la pretensión en la medida señalada y hacer extensiva la condena a PARANA S.A. DE SEGUROS.

Ahora bien, la citada reconoció la existencia del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza N.º 6.889.800, endoso 5, contratado por Héctor Gonzalo Campos Mercado respecto de la camioneta Toyota Hilux, dominio IOS837. La póliza se encontraba vigente desde el 13/07/2024 hasta el 13/08/2024 y, por lo tanto, comprendía temporalmente el accidente ocurrido el 08/08/2024.

La aseguradora aceptó la cobertura, aunque solicitó que su responsabilidad quedara limitada a la suma de \$80.000.000 por acontecimiento, establecida para el seguro voluntario de responsabilidad civil en la cláusula CG-RC 1.1, de conformidad con la Resolución SSN 505/2023.

No desconozco que, como regla, el contrato de seguro rige la relación entre las partes y que la sentencia resulta ejecutable contra la aseguradora en la medida del seguro, conforme lo dispone el art. 118 de la Ley 17.418. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que el límite pactado fue expresado en una suma nominal y que su mantenimiento inalterado, pese a la modificación sustancial de los valores económicos ocurrida desde la contratación, terminaría por trasladar al asegurado y a la víctima una

parte relevante del riesgo que se procuró cubrir.

Esta cuestión fue examinada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Levián” (STJRN, Se. 2/2025), en el que se señaló que la depreciación de la suma asegurada no puede conducir a desnaturalizar la función económica y social del contrato ni la garantía de indemnidad que constituye su objeto. En función de ello, se estableció que el límite debe adecuarse tomando como referencia el monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la cobertura correspondiente, vigente al momento en que se practique la liquidación de la condena.

En este caso, la póliza contemplaba una cobertura voluntaria de responsabilidad civil para una camioneta. Por ello, la comparación debe efectuarse con el límite actualmente autorizado para esa misma categoría y no con el correspondiente al seguro obligatorio mínimo. La Resolución SSN 589/2025 fija para automóviles y camionetas, dentro de los seguros voluntarios de responsabilidad civil, un límite máximo de \$208.000.000 por acontecimiento, aplicable a las pólizas emitidas o renovadas a partir del 1 de enero de 2026.

La diferencia entre los \$80.000.000 consignados en la póliza y los \$208.000.000 actualmente establecidos por el propio organismo de control muestra que el mantenimiento del importe histórico reduciría de manera sustancial la cobertura contratada. No encuentro razonable que esa pérdida de valor recaiga sobre el asegurado o sobre la víctima, cuando la actualización responde a la misma clase de riesgo y ha sido determinada por la autoridad encargada de supervisar la actividad aseguradora.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del límite nominal de \$80.000.000 previsto en la póliza N.º 6.889.800, endoso 5, y la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución SSN 505/2023, en cuanto su aplicación al caso conduzca a mantener aquel importe sin adecuación.

La condena se hará extensiva a PARANA S.A. DE SEGUROS hasta la suma de \$208.000.000, límite vigente a la fecha de esta sentencia para el seguro voluntario de responsabilidad civil correspondiente a la categoría del vehículo asegurado. Si al momento de practicarse la liquidación definitiva la Superintendencia de Seguros de la Nación hubiera sustituido ese límite por uno superior, deberá aplicarse el que entonces se encuentre vigente, conforme la doctrina legal obligatoria citada.

10.- En consecuencia, la presente demanda prospera parcialmente por la suma total de \$ 134.659.420,32, comprensiva de: a) Incapacidad sobreviniente: \$ 125.268.895,27; b) Gastos de farmacia, médicos y de traslados: \$200.000; c) Gastos de vestimenta: \$50.000; d) Reparación de la motocicleta: \$ 5.139.234,05; e) privación de uso: \$ 500.000 y, f) Daño moral: \$ 3.501.291.-

Teniendo en cuenta la dimensión del progreso de los distintos rubros reclamados y el principio de reparación plena, considero que la pretensión indemnizatoria ha prosperado sustancialmente a favor de la parte actora, razón por la cual las costas deben imponerse al demandado y a la citada en garantía, conforme a los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C. y del art. 118 L.S.

11.- A los fines regulatorios, corresponde tomar como monto base la suma por la cual prospera la demanda, esto es, \$134.659.420,32.

En función de la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados y las etapas efectivamente cumplidas, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. Leandro Manuel Cortés, patrocinante del actor y con actuación durante las tres etapas del proceso, en el 16 % del monto base.

Respecto de la citada en garantía, corresponde regular los honorarios del Dr. Pablo Spieser Riquelme, patrocinante y con actuación durante las tres etapas, en el 14 % del monto base. A su vez, los honorarios del Dr. Alejandro Diez, quien intervino como apoderado de la aseguradora, se determinan en el 40 % de lo regulado al patrocinante.

En cuanto al Dr. Mariano Radivoy, patrocinante del demandado, pondero que su actuación comprendió la contestación de la demanda y la participación en la audiencia preliminar, sin intervención en la etapa de producción probatoria. Por ello, considero cumplida una etapa y media de las tres que integran el proceso. Tomando como pauta el 14 % del monto base, dentro de la escala establecida por la Ley G 2212 para los procesos ordinarios, y distribuyéndolo proporcionalmente según las etapas efectivamente cumplidas, sus honorarios ascienden a la suma de \$9.426.159,42.

Los honorarios de los profesionales que asistieron al demandado y a la citada en garantía estarán a cargo de sus respectivos representados, sin perjuicio de las relaciones internas que pudieran corresponder en virtud del contrato de seguro.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión y utilidad de las tareas cumplidas, corresponde regular los honorarios de los peritos Kevin Alexander Guerrero, Hugo Ramón Rujana y Romina Villafañe en el 4 % del monto base para cada uno.

Ahora bien, la citada en garantía solicitó la aplicación del límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial. La norma dispone que la responsabilidad por el pago de las costas de primera instancia no puede exceder el 25 % del monto de la sentencia y que, si las regulaciones superan ese porcentaje, corresponde prorratearlas entre sus beneficiarios. También excluye expresamente del cálculo los honorarios de los profesionales que representaron, patrocinaron o asistieron a la parte condenada en costas.

Por ello, no deben computarse dentro del límite los honorarios correspondientes a los profesionales del demandado y de la citada en garantía. Sí quedan comprendidos los honorarios del letrado del actor, fijados en el 16 %, y los correspondientes a los tres peritos, que totalizan otro 12 %. Las regulaciones alcanzadas por la norma representan así el 28 % del monto base y superan el límite legal del 25 %, el cual asciende a \$33.664.855,08.

En consecuencia, corresponde efectuar el prorrateo proporcional entre los cuatro beneficiarios mediante la aplicación del coeficiente resultante de dividir 25 por 28, equivalente al 89,28 % de cada regulación.

De este modo, sin alterar la cuantía de los honorarios regulados conforme las leyes arancelarias ni los derechos de los profesionales respecto de sus respectivos comitentes, la responsabilidad del demandado y de la citada en garantía queda limitada a \$19.237.060,05 respecto de los honorarios del Dr. Leandro Manuel Cortés y a \$4.809.265,01 respecto de cada uno de los tres peritos.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. MATÍAS AGUSTIN PERAZZO; consecuentemente **CONDENAR** al demandado HECTOR GONZALO CAMPOS MERCADO a abonarle, en el término de 10 (diez) días, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 32/100 (\$) 134.659.420,32) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en

ese plazo de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; CON COSTAS a la demandada y a la citada en garantía.-

II.- HACER EXTENSIVA la condena a PARANA S.A. DE SEGUROS, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y de la póliza N.º 6.889.800, endoso 5, con excepción de su límite nominal de cobertura, cuya nulidad se declara. La citada en garantía responderá hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000), correspondiente al límite actualmente establecido por la Resolución SSN 589/2025 para el seguro voluntario de responsabilidad civil de la categoría involucrada, o hasta el importe superior que establezca la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento de practicarse la liquidación definitiva. Declarar, para este caso, la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución SSN 505/2023, en cuanto su aplicación implique mantener inalterado el límite nominal de \$80.000.000 consignado en la póliza.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. LEANDRO MANUEL CORTÉS, patrocinante del actor y con actuación durante las tres etapas del proceso, en la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE CON 25/100 (\$21.545.507,25), equivalente al 16 % del monto base.

REGULAR los honorarios del Dr. PABLO SPIESER RIQUELME, patrocinante de la citada en garantía y con actuación durante las tres etapas del proceso, en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 84/100 (\$ 18.852.318,84), equivalente al 14 % del monto base.

REGULAR los honorarios del Dr. ALEJANDRO DIEZ, apoderado de la citada en garantía, en la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 54/100 (\$ 7.540.927,54), equivalente al 40 % de los honorarios regulados al patrocinante.

REGULAR los honorarios del Dr. MARIANO RADIVOY, patrocinante del demandado y con actuación durante una etapa y media del proceso, en la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 42/100 (\$9.426.159,42), resultante de aplicar el 14 % sobre el monto base, dividido entre las tres etapas del proceso y calculado en proporción

a la etapa y media efectivamente cumplida.

Los honorarios de los Dres. Spieser Riquelme y Diez estarán a cargo de PARANA S.A. DE SEGUROS, mientras que los correspondientes al Dr. Radivoy estarán a cargo de Héctor Gonzalo Campos Mercado, sin perjuicio de las relaciones internas que pudieran corresponder en virtud del contrato de seguro.

Todo ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 39 y concordantes de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley D 869. Los honorarios no incluyen IVA.

IV.- REGULAR los honorarios de los peritos KEVIN ALEXANDER GUERRERO, HUGO RAMÓN RUJANA y ROMINA VILLAFañE en la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 81/100 (\$5.386.376,81) para cada uno, equivalente al 4 % del monto base, conforme la Ley 5069. Las regulaciones no incluyen IVA.

V.- ESTABLECER, en aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, que la responsabilidad del demandado y de la citada en garantía por los honorarios comprendidos en el límite legal queda circunscripta a la suma de \$19.237.060,05 respecto del Dr. Leandro Manuel Cortés y a la suma de \$4.809.265,01 respecto de cada uno de los peritos Kevin Alexander Guerrero, Hugo Ramón Rujana y Romina Villafañe.

Las sumas precedentes resultan del prorrateo proporcional de las regulaciones comprendidas en la norma y totalizan \$33.664.855,08, equivalente al 25 % del monto de condena. Ello no altera los honorarios regulados ni los derechos que pudieran corresponder a los profesionales respecto de sus respectivos comitentes.

VI.- Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante.-

